



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** presenta recurso de reposición contra el auto del 27 de mayo del 2022, mediante el cual le fue negado el mandamiento de pago solicitado en contra de COUNTRY SUITES S.A.

ANTECEDENTES

PROTECCIÓN S.A solicitó la ejecución de determinadas sumas por concepto de capital e intereses, sobre aportes insolutos del ejecutado a cotizaciones a pensión por algunos de sus trabajadores. El Despacho, al verificar el cumplimiento o no de los requisitos del título ejecutivo complejo que se presenta a este proceso, encontró qué:

Así las cosas, encuentra el Despacho que, de los documentos allegados, no logra evidenciarse la existencia del título ejecutivo que sustenta la obligación deprecada, teniendo en cuenta que al plenario no fue allegada la acreditación de haberse efectuado en debida forma, el requerimiento al empleador, previamente a la expedición de la liquidación, en los términos consagrados en el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016. Ello, teniendo en cuenta que, según los documentos aportados, las sumas por las cuales se efectuó el requerimiento del 14 de enero de 2022, concretamente las sumas por concepto de intereses de mora, difieren de las sumas consagradas en la liquidación del 18 de abril de 2022, frente a este mismo concepto, por lo que es claro que la liquidación emitida, no presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pues no puede serle oponible al empleador una suma de dinero por la cual no fue requerido.

Sin embargo, la entidad ejecutada manifiesta concretamente frente a lo dicho por el Despacho, que:

En cuanto a los valores del requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, me permito poner en conocimiento que se encuentran variados toda vez que la fecha de la constitución del título es el 18/04/2022 y la del requerimiento es 14/01/2022; pues como se puede ver han transcurrido 3 meses del entre uno y otro.

Frente a los intereses cobrados y de acuerdo con lo indicado por su Honorable Despacho, informo que efectivamente si se hizo un cobro indebido de los intereses. Motivo por el cual pido que no se tengan en cuenta en el mandamiento de pago y solamente se libere el valor capital y los intereses que si se pueden cobrar.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que más que un recurso de reposición lo que la parte ejecutante realiza es una petición para librar el mandamiento de pago, haciendo caso omiso al yerro señalado en el auto que libró mandamiento de pago, y en consecuencia pide ejecutar únicamente el monto del capital.

Cabe señalar igualmente, que la gran mayoría de argumentos expuestos en el recurso de reposición, nada tiene que ver con la decisión adoptada por el Despacho y menos con los argumentos que fundaron la misma. En esa medida no habrá pronunciamiento sino sobre lo atinente al asunto en cuestión.

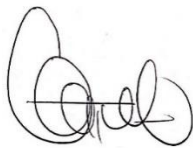
Así, de entrada se advierte que el recurso de reposición será negado, en la medida que ni si quiera el capital de la obligación es ejecutable con base en el título ejecutivo presentado. En este caso, el título ejecutivo es uno complejo, que se compone no solo de la *certificación*, que la AFP denomina "Título Ejecutivo No. 13602 – 22", que en sí mismo no detalla la deuda, sino también de la liquidación que realice el ejecutante y, por su puesto, la constitución en mora al Deudor. Para ello, es fundamental que los periodos que se pretendan ejecutar, hayan sido los mismos indicados al ejecutado en la constitución en mora. No obstante, salta a la vista que el capital por el cual se pretende ejecutar a COUNTRY SUITES S.A (\$2.707.272) es mayor al valor por el cual se le requirió (\$2.616.552), de allí que no sea posible determinar cuales son los periodos que se cobran que fueron efectivamente constituidos en mora; sin que sea dable tampoco, para el Despacho, librar mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado y expresado en la mencionada certificación, en tanto, se reitera, el título ejecutivo es una unidad que debe gozar de todos los elementos constitutivos del mismo y gozar, por su puesto, de claridad y exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2022 mediante el cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** en contra de COUNTRY SUITES S.A.

SEGUNDO. – ARCHIVAR el expediente, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 128, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 3 de agosto de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf783f6206f56a72a6a4871faf32386dd8a3ba4cf01f069ba6f21097f359527**
Documento generado en 02/08/2022 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>